

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00139 DE DAGOBERTO GOMEZ CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO GOMEZ con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, interpone acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS con el propósito de que se ordene su inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, pago de indemnización, entrega de documentos y el pago de reliquidación de prestaciones sociales y demás, estos últimos en razón de la muerte de su hijo quien se desempeñaba como teniente de la Policía Nacional, y que a su dicho perdió la vida estando en servicio de esa institución.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que ha solicitado a través del derecho petición, el pago de la indemnización antes referida, sueldos, prestaciones, derechos de vivienda a los que tenía derecho su hijo LIBARDO GÓMEZ VARÓN por parte de la Policía Nacional, toda vez que a la fecha tan solo ha recibido al suma de \$200.000, considerando el accionante que es un atropello a la dignidad humana, y por tal razón aduce le han causado daños materiales, morales y psicológicos.

Admitida la presente acción mediante auto del 17 de julio de 2020, se ordenó librar comunicación a las accionadas DIRECCIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, MINISTERIO DE DEFENSA y se vinculó al JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, FISCALIA SECCIONAL TOLIMA y al JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, poniéndose en conocimiento el amparo pretendido y solicitando la información pertinente. Igualmente se desvinculó a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Posteriormente, ante la inexistencia en el Circuito del referido despacho en la especialidad civil y luego de contactado el accionante se vinculó al Juzgado 7mo Civil Municipal del lugar.



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

Al respecto, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la FISCALIA DOCE SECCIONAL DE IBAGUE, expuso que los hechos a los que se refiere el accionante, acaecieron el 31 de agosto de 1986, fecha en la que no existía dicho ente como investigador, toda vez que esta fue creada por la Constitución Nacional de 1991, y en el Tolima se iniciaron actividades en julio de 1992, es decir, seis años después de los sucesos narrados, sin embargo, al consultar sus sistema misional, no se encontró registro alguno y que tampoco se encuentra con registros en sus libros radicadores, razón por la cual solicitan ser desvinculados al no tener la responsabilidad sobre situaciones procesales de las que no han tenido conocimiento.

Por su parte, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, alegó que el 25 de octubre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió a ese despacho, expediente con radicación NO. 73001-3104-008-1990-03933-00 contra ANDRÉS RODRÍGUEZ PINEDA por la conducta de Homicidio Agravado en cumplimiento de providencia que declaró la prescripción de la pena y canceló orden de captura contra el mismo, ordenándose el archivo del expediente.

Que el 26 de noviembre de 2019, el aquí accionante peticona a ese despacho se expida documentación allí solicitada, que mediante auto del 15 de enero del cursante, se autorizan las mismas y se hace entrega de ellas al señor DAGOBERTO GOMEZ, que después de esta petición, este no ha hecho solicitud alguna, razón por la cual ese despacho no ha desplegado acciones que constituyan violación o amenazas a derechos fundamentales.

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, inicialmente expuso que para una persona acceder a las indemnizaciones previstas en la Ley 1448 de 2011, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluido en el Registro Unico de Víctimas RUV, que para el caso, el accionante DAGOBERTO GOMERZ no cumple con esa condición y tampoco se encuentra incluido en el RUV.

En efecto, la Unidad accionada, indica que el accionante radicó ante esa oficina, derecho de petición a efectos de que se le reconociera la inclusión en dicho Registro por el hecho del homicidio de LIBARDO GOMEZ VARON, que el mismo fue contestado mediante comunicado NO. 20207201076631 del 21 de enero de 2020 y enviado al correo certificado a la dirección indicada, encontrándose por tal razón, cobijado por el fenómeno de hecho superado.

En cuanto a que se reconozca la inclusión en el Registro Unico de Víctimas, dicha dirección mediante Resolución No. 2014-668918 del 29 de octubre de 2014 resolvió no incluir a al accionante en el RUV y no reconocer el hecho victimizante de homicidio de su hijo por haber perdido la vida dentro del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional, por lo que no cumple con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011 para ser incorporado en el referido registro; que mediante



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

Resolución No, 2014-668918R del 26 de enero de 2016 y la 24217 del 2 de septiembre de 2016, se resolvieron los recurso interpuestos, decidiéndose confirmar la resolución recurrida.

Finalmente sostiene que no ha vulnerado derecho fundamental algún al señor DAGOBERTO GOMEZ y solicita sean denegadas las pretensiones de la tutela.

Las demás entidades accionadas, no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, dentro de nuestros postulados fundamentales encontramos el contemplado en el artículo 23 Superior que dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760/09 manifestó:

“El derecho de petición tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal. Por lo tanto, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Al respecto, la sentencia T-814 de 2005, señaló:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado....”.

Inicialmente y en cuanto a la pretensión de que se ordene a los accionados la entrega de pruebas documentales que se encuentren en carpetas en su poder y traten del homicidio de su hijo LIBARDO GOMEZ VARON, es preciso por parte del despacho valorar el material probatorio a efectos de verificar la ocurrencia de la presunta violación o amenaza a este derecho fundamental.

Entonces, al respecto no se acredita que el señor DAGOBERTO GOMEZ haya realizado petición alguna a los aquí accionados, pues no obra derecho de petición que busque tal pretensión y mucho menos que las entidades no hayan accedido a sus súplicas, pues si bien es cierto, el 25 de noviembre de 2019 solicitó al JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO la expedición de copias simples de documental que le interesaba, dicho juzgado suministró las piezas procesales por él requeridas y dejó constancia de su entrega el día 30 de enero del cursante, tal como obra en la documental allegada.

Así las cosas, al no observarse petición distinta a la ya enunciada, no puede el accionante pretender que el despacho declare la perturbación del derecho de petición, ordenando el suministro de la documental requerida sin que el interesado haya adelantado precisamente ante las accionadas, tramite alguno para lograr su objetivo, sin que se vislumbre alguna omisión que amerite ser corregida por este despacho, y de la cual se desprenda responsabilidad alguna, por lo que no puede el señor DAGOBERTO GOMEZ utilizar este mecanismo como un conducto directo para obtener sus pretensiones, pues el Juez de tutela no puede suplir la carga mínima que le compete a los ciudadanos como lo es la de solicitar respetuosamente a la respectiva autoridad sus requerimientos, por lo que frente a esta exigencia no es del caso impartir orden alguna en contra de la entidades accionadas.

También, la acción de tutela es subsidiaria pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013, se *“asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”*.

De esta manera en lo que concierne con el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela y que en esta ocasión pretende el accionante al reclamar el pago de sueldos, prestaciones sociales y demás a las que tenía derecho



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

su hijo, la Corte ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, pues en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

De acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos y los recursos ordinarios de defensa no son idóneos y efectivos para garantizar la protección de derechos, o si se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, en el evento en que quien está siendo afectado se enfrentaría a un perjuicio irremediable a sus derechos, o si el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, debiendo existir en todo caso coetaneidad entre la vulneración del derecho y la fecha en la cual se radica la acción de tutela.

En el caso sub examine no se desconoce que el accionante es una persona de la tercera edad, sin que de ninguna manera se haya probado o se observe que necesariamente es sujeto de especial protección del estado colombiano, sin embargo, aún cuando esto último fuera cierto, no puede dejarse a un lado que han transcurrido 34 años desde el presunto homicidio de su hijo, tiempo más que suficiente para haber deprecado acción judicial ordinaria en contra de los entes accionados, sin que ahora pueda ser suplido ese vacío mediante el procedimiento de la acción de tutela.

Ahora respecto del pago de la indemnización por el homicidio de su hijo LIBARDO GÓMEZ VÁRON, debemos recordar que toda persona que pretenda que se le incluya en el Registro Único de Víctimas-RUV, debe cumplir con un procedimiento administrativo, trámite que comienza con la declaración que rinde la persona desplazada, ante la autoridad competente y con base en la cual la entidad accionada valora y decide si se hace o no acreedora a que se le incluya como tal.

En el caso en comento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante la Resolución No 2014-668918 del 29 de octubre de 2014, consideró que los hechos narrados por el accionante y que tienen que ver con el hecho de homicidio de su hijo, ocurrieron por causales diferentes a las dispuestas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que decidió no reconocer al señor DAGOBERTO GOMEZ como víctima del hecho victimizante de Homicidio, decisión que fuera apelada por el actor y que mediante Resoluciones No. 2014-668918R del 26 de enero de 2016 y 24217 del 2 de septiembre de 2016, confirmaron el acto recurrido.

Luego en esa medida, es evidente que al actor no se le ha impedido hacer lo que le corresponde con fundamento en la normatividad en comento, es decir, dar inicio al trámite administrativo, y si la entidad accionada dentro de su competencia tomó la determinación de no inscribirla, no se puede tener tal hecho como una vulneración a



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

los derechos fundamentales aludidos por la accionante, pues la decisión se encuentra fundada en la normatividad vigente, sin que pueda tenerse la negativa de no inscribirlo en el RUV como un acto arbitrario o caprichoso que amerite el amparo de este estrado judicial.

En conclusión y bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que negar el amparo de tutela invocado, lo que ratifica la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por DAGOBERTO GOMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ABSOLVER a los demás accionados dentro de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO



Juzgado Primero Laboral del Circuito
Ibagué - Tolima

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efaaadff37cfd9f2ff56de74f011195db03d7bf730fa9f0c7a290acd48e0b57

Documento generado en 31/07/2020 11:23:27 a.m.